

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO



ID 122442

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01317 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

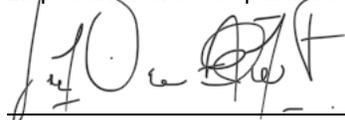
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **31 de mayo de 2021** emitió acto administrativo número **RV 01601** «**Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 122442**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05193**, solicito a la señora **LUZ AMPARO JIMENEZ RIASCOS**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**NO RESIDE**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 20 días del mes de octubre de 2021.



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 01601 de 31 de mayo de 2021 en doce (12) folios

Copia: N/A

Proyectó: Ronal Gabriel Mondragón Moreno – Profesional Especializado Grado 15.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 122442.



CO-SC-CER576782



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER576782



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021

Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente “

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 0141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **LUZ AMPARO JIMENEZ RIASCOS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 29231223**, expedida en Buenaventura, tramite al que fue asignado el número de consecutivo interno **ID. 122442**.

Solicitante	Documento de identidad	Predio	Dirección	ID
Luz Amparo Jiménez Riascos	29231223	Sin denominación	CALLE 14 No. 62- 6, barrio Camilo Torres, municipio de Buenaventura, departamento Valle del Cauca	122442

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: *Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: *Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

a. Hechos narrados.

La señora **LUZ AMPARO JIMENEZ RIASCOS**, pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio urbano SIN DENOMINACION, ubicado en la dirección Calle 14 No. 62-6, barrio CAMILO TORRES, distrito de BUENAVENTURA, departamento de VALLE DEL CAUCA, por los hechos que se exponen a continuación:

- Manifiesta la solicitante que su núcleo familiar está conformado por su compañero permanente el señor Leonardo Rodríguez, con quien convive en unión marital de hecho desde hace aproximadamente 16 años, de esta relación procrearon dos hijos: Héctor Fernando y Breiner Maklein Rodríguez Jiménez.
- Que la adquisición del predio solicitado en restitución devino de contrato de compraventa celebrado con su hermana la señora Alba Gloria Jiménez, en fecha 26 de abril de 2011, por el valor de Doscientos Cincuenta Mil pesos (\$250.000), con una extensión superficiaria de 120 metros cuadrados.
- refirió que, al momento de los hechos victimizantes, el inmueble constaba de una casa de uso habitacional, construida en material de madera, techo de Eternit y zinc, con servicio público domiciliario de energía, sin acceso al servicio de alcantarillado, donde la solicitante residía de manera permanente junto con su núcleo familiar.
- Indicó que, se desplazó en fecha 14 de junio de 2013, a raíz de que el grupo Paramilitar identificado como “Los Urabeños” llegaron a su casa con el fin de llevarse a su hermano Jorge Enrique Jiménez, quien se desempeñaba como “moto taxista”, para que los acompañara donde “El Jefe”, al advertir esta situación la solicitante se enfrenta a estos sujetos logrando impedir que se lleven a su hermano, consiguiendo al final que los actores armados abandonen el lugar no sin antes amenazar su vida y la de su familia, situación que condujo a que la solicitante y su familia abandonara inmediatamente del predio.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la **RESOLUCIÓN RV 02394 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se micro focalizó el área urbana del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Que mediante, se estableció el orden de prelación con perspectiva de enfoque diferencial para atender la solicitud de inscripción en el RTDAF, correspondientes al predio urbano “**SIN DENOMINACION**”, ubicado en la Calle 14 No. 64-6, barrio CAMILO TORRES distrito de BUENAVENTURA, departamento VALLE DEL CAUCA.,

Mediante la **RESOLUCIÓN RV 00351 DE 28 DE FEBRERO DE 2020**, se inició el estudio formal. No se ordenó medida de protección del predio de que trata el Art. ARTÍCULO 2.15.1.4.1, numeral 2 del Decreto 440 de 2016, como quiera que el predio solicitado en restitución de tierras contaba con una ubicación preliminar sobre la cual no era posible la identificación del folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual eventualmente recaería el polígono del inmueble, el cual se supeditaba a ser abierto en favor de la solicitante una vez realizada la actividad en campo de plena identificación del inmueble por parte del área catastral adscrita a la URT.

Mediante **RESOLUCION RV 01025 DE 20 DE ABRIL DE 2021**, se ordenó trasladar e incorporar al expediente pruebas reposante dentro del expediente con **ID. 121956**.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OV 00232 fijado el día 25 de mayo de 2021, a las 8:00 am y desfijado el 25 de mayo de la misma anualidad a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No- 4-50, local 109 Edificio Beneficencia del Valle- Colombia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **LUZ AMPARO JIMÉNEZ RIASCOS**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, de fecha 16 de noviembre de 2019, se encontró lo siguiente:

- *Actualmente el predio es de uso habitacional y se encuentra aproximadamente a tres metros de la vía férrea de Buenaventura.*

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- *La vivienda está construida cerca de las líneas férreas y debido a la pendiente del terreno en la parte posterior de la casa se observa de dos niveles, el primer nivel no cuenta con paredes y es utilizado como una zona de almacenamiento o patio de lavado; el segundo nivel es utilizado como vivienda, cuenta con plancha en concreto rustico, paredes en concreto sin ningún acabado y puertas y ventanas metálicas, techo con estructura en madera y cubierta con láminas de zinc.*

Se entregó la comunicación a la señora Judith Aguilar, mediante Oficio VV 00067, por medio del cual se le informaba a las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble ubicado en la dirección Calle 14 No. 62-6, barrio CAMILO TORRES, departamento VALLE DEL CAUCA, que disponía de 10 días hábiles contados a partir de la entrega del oficio o su fijación en un punto de acceso al predio, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo.

Que a la fecha no hay presencia de terceros u ocupantes.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de cedula de ciudadanía de Luz Amparo Jiménez Riascos
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de José Leonardo Rodríguez Marulanda
- Fotocopia de cedula tarjeta de identidad del menor Héctor Fernando Rodríguez Jiménez
- Registro civil de nacimiento de Breiner Maklein Rodríguez Jiménez
- Documento privado de compraventa de fecha 26 de abril de 2011
- Fotocopia de factura No 21101304056213, de servicio público domiciliario de energía

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- No hay pruebas, como quiera que en el presente trámite no hay presencia de terceros intervinientes.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Acta de localización predial
- Diligencia de ampliación de hechos realizada a la señora Alba Gloria Jiménez de fecha 14 de mayo de 2019
- Acta de Localización predial de fecha 21 de octubre de 2013
- Resolución RV 01973 de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual la Dirección Territorial implementa el enfoque diferencial y establece el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF.
- Consulta ante el IGAC de la información reposante en el predio solicitado en restitución.
- Consulta realizada en el Registro Único de Afiliados –RUAF- correspondiente a la solicitante.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales de SISBEN de la solicitante
- Consulta en el aplicativo VUR, de la superintendencia de Notariado y Registro, por nombre y cedula de la solicitante.
- Informe de comunicación en el predio de fecha 21 de abril de 2021, elaborado por profesional del Área Catastral adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras.

5.4 Pruebas Incorporadas

- Oficio de solicitud de información SV 00156 A Instituto Nacional de Vías INVIAS
- Oficio con radicado No. DTVC1-2020000418, expedido por la agencia nacional de infraestructura, con destino a la Unidad de Restitución de Tierras, en cuyo anexo aporta al presente tramite
- Escritura Pública No. No. 2246 de fecha 03 de diciembre de 2007, dentro del contrato de concesión 09-CONP-98 de 1998 del corredor férreo del pacifico.
- Respuesta a oficio de información No. SRT 13986 de fecha de abril 2020, proferida por el Instituto
- Nacional de Vías -INVIAS, sobre faja de retiro de corredor férreo del pacifico en el tramo Buenaventura- Dagua.
- Informe de comunicación en el predio de fecha 29 de noviembre de 2019.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

El Art. 75 de la Ley 1448, ha determinado los sujetos que pueden solicitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de su predio a saber:

“...Titulares del derecho a la restitución. Las personas que **fuera propietarios o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo...” (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, quienes hayan sido víctimas de hechos derivados del conflicto armado y ostenten calidad de **(i) propietarios, (ii) poseedores y (iii) explotadores** de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, se encuentran legitimados para solicitar la inscripción en el RTDAF del predio cuyo derecho demuestren.

(i) De la propiedad.

El artículo 740 del Código Civil Colombiano en relación con la adquisición del derecho al dominio ha establecido:

“... Art 740 Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Artículo 745. Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca...”

Así las cosas, se tiene que para adquirir los derechos reales en esta legislación es necesario cumplir con dos formalidades: el título y el modo. **El título**, se entiende como el acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación), y **el modo** por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

Al revisar en la ventanilla Única de Registro -VUR-, se observa que la señora **LUZ AMPARO JIMENEZ RIASCOS**, tomando como criterio de búsqueda el número de identificación de la solicitante, se observa que no cuenta con inmuebles debidamente registrados bajo su titularidad, lo que converge concluir que acude a este proceso bien sea en calidad de poseedor u ocupante.

Con el ánimo de verificar la localización exacta del polígono sobre el cual recae el fundo reclamado, Mediante diligencia de comunicación en el predio de fecha 21 de abril adelantada por el área catastral de la Unidad de acuerdo a indicaciones dadas por la solicitante sobre la ubicación, extensión y delimitación del predio, se realizó por parte del profesional catastral el montaje de un punto de coordenadas GPS sobre la cartografía catastral oficial del Instituto Geográfico Agustín

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: *Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

Codazzi – IGAC-, obteniendo como resultado que el predio se localiza sobre el polígono catastral el cual no cuenta con información catastral. No obstante, puntualiza que el predio objeto de restitución se encuentra localizado aproximadamente a tres metros de distancia de la línea del tren.

Aunado a lo anterior, como quiera que de acuerdo a la información obtenida en campo el predio reclamado se encuentra ubicado a tres metros de la línea férrea, a continuación, es necesario hacer un repaso sobre la naturaleza jurídica del corredor férreo y demás bienes que conforman la infraestructura ferroviaria:

El Artículo 63 de la Carta Fundamental, señala. Los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su vez el Artículo 102 íbidem. “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

El artículo 674 del Código Civil divide los bienes de las entidades públicas en dos órdenes posibles: **los fiscales y los de uso público**. Dice el citado artículo: "Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales"

La **Ley 76 de 1920**, por la cual, se reguló la policía de ferrocarriles, al establecer algunas de las normas de seguridad para la operación del modo de transporte ferroviario, señala que las vías, las dependencias de la vía, y los rieles, así como, los puentes destinados exclusivamente al transporte férreo, así como, las estaciones y bodegas, son bienes que forman parte de la infraestructura ferroviaria, en los siguientes términos:

“(…) “ART. 3º—En los terrenos contiguos a la zona del ferrocarril no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de esta, tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes (…)”.

Ley 21 de 1988, por la cual se adoptó el programa de recuperación del servicio público de transporte ferroviario nacional y se autorizó la creación de Ferrovías, establece en forma clara que los bienes que se transfirieron en virtud del mismo a Ferrovías son bienes de uso público y fiscales:

“ART. 3º—Se sujetarán a las normas prescritas por el programa de recuperación, las líneas férreas que actualmente conforman el sistema de transporte ferroviario nacional, las instalaciones, edificaciones, lotes de terreno, corredores férreos y demás bienes de uso público y fiscales de propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y los demás complementarios que se destinen a la prestación del mencionado servicio público de transporte; los créditos, derechos, participaciones y demás activos que pertenecen a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia o a las entidades encargadas de la prestación del servicio”.

• **Ley 9ª de 1989**, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, en el artículo 5º al definir lo que se entiende

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: *Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

por espacio público, establece claramente, que las vías son bienes de uso público que forman parte del espacio público, en tanto, están afectas a satisfacer necesidades colectivas.

Se desprende del contenido de las normas transcritas que los bienes que forman parte de la infraestructura ferroviaria comprenden bienes fiscales y bienes de uso público. Para efectos de la presente se trae a colación los conceptos proferidos por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Nos. 1469 de 2002 - naturaleza jurídica de los bienes que forman parte de la infraestructura aeroportuaria - y 1484 de 2002, a cuyo tenor los corredores férreos con sus anexidades, son bienes de uso público.

Dijo la Sala:

"Del análisis de las características del corredor férreo, la Sala concluye que éste junto con sus anexidades, son bienes de uso público, por las razones que a continuación se exponen: "El corredor férreo forma parte de la infraestructura vial y de transporte de propiedad de la Nación, por lo tanto, es un bien que se encuentra afecto al uso público o colectivo, independientemente del sistema de operación o explotación que se establezca. "Su destinación al uso común está directamente relacionada con el ejercicio de la actividad de transporte que por su naturaleza es un servicio público. "El corredor férreo y sus anexidades están fuera de la actividad mercantil y por lo tanto, son inembargables, inalienables e imprescriptibles. "En este orden de ideas, los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, contiguas o de seguridad, se clasifican como bienes de uso público mientras se hallen vinculados al servicio público del transporte ferroviario."

A su vez la Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2003, reiteró el carácter de uso público de los corredores férreos, en los siguientes términos:

"La vivienda del actor se encuentra dentro del Corredor Férreo de propiedad de Ferrovías, bien de uso público que de conformidad con el artículo 63 de la Carta Política es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual implica en virtud de su esencia que estos bienes son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de perturbación podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Por ello, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos, estando estos bienes fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. (...) Así las cosas, si el demandante ocupa predios del corredor férreo, no puede alegar vulneración a derecho fundamental alguno por estar en terrenos de propiedad del Estado, además, por cuanto no logró demostrar en esta actuación, que la línea férrea hubiere sido trasladada a escasos tres metros de su casa de habitación."

De lo anterior se concluye que deben ser considerados bienes de uso público que forman parte de la infraestructura ferroviaria, los campamentos, patios de maniobras y lotes de terrenos contiguos con la vía férrea que se requieran para la seguridad de esta, al igual que el corredor férreo propiamente tal. No sobra reiterar que dichos bienes por su naturaleza son inembargables, inajenables e imprescriptibles, pues de su disponibilidad depende la viabilidad de la operación del corredor férreo.

DEL CASO EN CONCRETO:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Descendiendo a la situación fáctica que nos convoca, se tiene que de acuerdo con las pruebas incorporadas del ID. 121956, la hermana de la solicitante, señora Alba Gloria Jiménez Riascos, y en diligencia de ampliación de hechos rendida ante esta Unidad, en fecha 14 de mayo de 2019, al preguntársele sobre la adquisición del predio que en ese momento estaba solicitando en restitución el cual es colindante con el predio objeto de este trámite, exclamó:

¿Sabe si sus vecinos contaban con escritura pública?

Contestó_ Creo que no porque en ese tiempo la Escritura Pública no se podía sacar a esos predios por que como ahí estaba la línea ferra entonces necesitaban esos predios el gobierno o los chinos algo así para ellos ampliar la linera ferra y hacer carreteras por ahí. (Cursiva y negrita fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, a través de Informe de Comunicación en el Predio de fecha 21 de abril realizado de acuerdo a las indicaciones brindadas por la señora Luz Amparo Jiménez Riascos, se logró establecer que el predio reclamado se encuentra ubicado a tres metros de la Línea Férrea.

Aunado a ello, mediante oficio de información SV 00871 con base en las coordenadas y dirección catastral del predio se solicitó a la Agencia Nacional de Vías – INVIAS- la verificación de las características del terreno del predio solicitado en restitución, el cual fue desatado mediante oficio SRT de fecha 07 de abril de 2020, en el cual la Agencia Nacional de Vías –INVIAS- manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con la información consultada en la base de referencia del IGAC 2019, el lote identificado con número predial 76109010209920023000 se encuentra sobre el corredor férreo a la altura K.11+067 de la línea Buenaventura Dagua.

El corredor férreo en el tramo Buenaventura – Dagua fue trasferido al Instituto Nacional de Vías mediante escritura pública No. 2246 de diciembre de 2007, en el sector en comentó cuenta con un ancho de 40 metros, 20 metros al lado y lado del eje de la vía, **por lo que se puede concluir que ningún predio que se encuentre a una distancia inferior a los 20 mts² tomados del eje de la vía puede ser de propiedad particular, ya que vendría siendo corredor férreo considerado bien de uso público de propiedad de INVIAS (...)**”

En este orden de ideas, es dable concluir razonablemente que la señora **LUZ AMPARO JIMÉNEZ RIASCOS**, no posee la vocación de adquirir el predio, y en consecuencia carece de la posibilidad de obtener la formalización del fundo, toda vez que en los términos del Art 75 de la Ley 1448, el predio objeto del trámite de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas debe ser adjudicable, para el caso por el Distrito de Buenaventura, a través de la dependencia que designe para tal tramite, a la fecha la Dirección Técnica de Vivienda.

Y dadas las condiciones y características del terreno donde se encuentra ubicado el predio, esto es en el corredor férreo **es un bien de uso público**, y por tanto no es susceptible de **adjudicación por ningún órgano Institucional**, pues de hacerlo iría en contravía de ordenes constitucionales y legales. De lo antepuesto se concluye que estamos ante una situación que se encuentra distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

establecido se halla, que el solicitante no cumple con la calidad jurídica de poseedor, propietario o explotador de baldío de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448.

Finalmente, respecto a la calidad de víctima, es oportuno mencionar que la unidad no desconoce el tránsito de grupos armados en la zona, y mucho menos la condición de víctima de la señora **LUZ AMPARO JIMÉNEZ RIASCOS**, sin embargo esta entidad solo posee competencias en temas concernientes a la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, siendo esta solo una de las medidas de reparación integral para las víctimas, previstas en la Ley 1448 de 2011, por lo que, se resalta que esta decisión NO la excluye de los beneficios y derechos que prevé la citada ley, lo que significa que el recurrente y su núcleo familiar podrían ser sujetos de medidas de reparación integral y estabilización socioeconómica, de acuerdo con lo establecido por el decreto 1084 de 26 de mayo de 2015, por poseer precisamente la calidad de víctimas del conflicto armado interno.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora **LUZ AMPARO JIMENEZ RIASCOS**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"1. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Teniendo en cuenta que la solicitante no goza calidad de propietaria, poseedora u ocupante de baldío adjudicable, al tratarse de un predio que se encuentra dentro del corredor férreo de Buenaventura-Dagua, el cual dada su condición (bien de uso público) no es objeto de adjudicación, pues aun cuando el inmueble se encontrase ubicado en una zona ajena al conflicto armado la solicitante no podría acceder a la titulación del predio por cuanto es Adjudicable, inalienable e inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LUZ AMPARO JIMENEZ RIASCOS** identificada con cedula de ciudadanía 29231223, expedida en Buenaventura, con número de radicado interno **ID. 122442** en relación con el predio urbano "**SIN DENOMINACION**", ubicado en la dirección CALLE 14 No. 62- 6, barrio CAMILO TORRES, distrito de BUENAVENTURA, departamento de VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V2

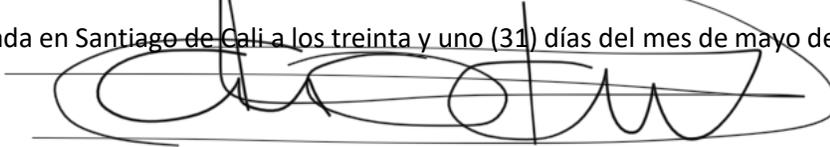


Continuación de la Resolución RV 01601 DE 31 DE MAYO DE 2021: Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2021.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Loren García – Prof. Esp. Cod.2028 G.15

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo– Coordinador Área Jurídica



Dulfay Agresot – Coordinadora Área Social



Darío Díaz– Coordinador Área Catastral

ID: 122442



RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Valle del Cauca Eje Cafetero Calle 9 N° 4-50 Local 109 Edificio Beneficencia – Cali - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion